

Acción de inconstitucionalidad.

E INGENIERÍA <mecanicadeedgardo@gmail.com>

Lun 22/11/2021 16:03

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (5 MB)

acción de inconstitucionalidad.pdf; Respuesta negativa derecho de petición 2 Radicado_OFI20-104689.pdf; 7-9-21 responsable el congreso de responder.pdf; resolucion 4859 de 10 de nov 2015 sin R.pdf; 24 04 2007 junta medica.pdf; junta regional 1.pdf;

HONORABLES MAGISTRADOSCORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Yo, EDGARDO AGUDELO AGUIRRE, ciudadano colombiano, Campesino, Veterano e Ing. Mecánico mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 2474134, expedida en Ansermanuevo Valle, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Dosquebradas Risaralda Multifamiliares la Giralda Mz D1 apto 503, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la ley del veterano 1979 de 2019 artículo 23 y su decreto reglamentario 1345 de 2020 en sus artículos: 2.3.1.8.3.2.2. y 2.3.1.8.3.2.3., por cuanto contrarían la Constitución Política en su artículo 13 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

De la Constitución política de Colombia.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

II. NORMA DEMANDADA

De la ley del veterano 1979 de 2019

ARTÍCULO 23°. BENEFICIO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Del decreto reglamentario 1345 del 2020

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.2. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.3. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados en el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares. El personal de Soldados que presté el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Soy campesino pues nací en el campo colombiano en el seno de padres labriegos en el año 79 luego en el año 99 ingresé prestar mi servicio militar obligatorio, fui soldado voluntario y soldado profesional, me retiraron en el 2007 por disminución de mi capacidad psicofísica, en el 2011 después de validar el bachillerato obtuve un cupo en la universidad Tecnológica de Pereira y luche durante 10 años con mis afecciones físicas, psicológicas y económicas para lograr graduarme como ingeniero mecánico en septiembre del presente año. En el año 2015 después de una larga lucha legal fui pensionado por invalidez pues la afecciones que adquirí en mi amado ejercito nacional siguieron y siguen deteriorándose. No tengo conocimientos legales, pero he tenido que interponer derechos de petición y acciones de tutela en procura de recuperar derechos que me han sido vulnerados, reitero que no tengo experticia en el tema de inconstitucionalidad, pero apelando al principio pro actione, e intentando cumplir con la suficiencia de forma iniciare esta acción.

Respetada corte, la ley del veterano claramente reconoce el estado de debilidad de una población que ha tenido en su labor una carga inusual muy grande, esta carga ha dejado una serie de secuelas físicas, psicológicas y socioeconómicas en muchos de los funcionarios que pertenecemos al ministerio de desfasa nacional como soldados, y ahora nos encontramos enmarcados en el artículo segundo de esta ley, donde claramente el artículo primero reconoce las consecuencias derivadas de esta inusual carga.

El artículo 23 de la ley del veterano busca de manera efectiva y directa regresar algo de esas prebendas perdidas, reliquidando la pensión de invalidez al último salario devengado cuando se era activo la fuerza, buscando en todo caso mejorar el estilo de vida de esta población, pero este artículo solo incluyó a los soldados en situación de debilidad, calificados en los litares b y c dejando por fuera al literal a, y a las mixturas que se pueden dar entre los tres literales.

Ahora bien, el decreto reglamentario 1345 del 2020, en los dos artículos ya señalados deja por fuera de este beneficio no solo al literal a, sino también al literal b, lo que segrega y discrimina a aún más a un segmento de la misma población que ostenta pensión por invalidez, la cual fue calificada en los literales a, b y/o mixtura de estos.

Es una situación de discriminación de revictimización y de trato desigual la que se puede evidenciar en estas normas acusadas y en sus artículos en particular, mismas que fueran concebidas para mejorar en todo caso la calidad de vida de una población que padece diariamente las secuelas de una carga inusual derivadas del mandato constitucional, pero que discrimina claramente las afecciones de origen común mismas que se agravaron en el servicio, discriminando también las que fueron por causa y razón del mismo dando prevalencia a las ocasionadas por acción directa del enemigo, lo que es claramente inaudito, injustificable e insostenible constitucionalmente.

Es apropiado entonces y en aras de dar a conocer a esa honorable corte, unas de las muchas situaciones que vivimos los soldados en el teatro de operaciones diariamente, mencionar lo siguiente:

Un día normal de un soldado, involucra estar a merced del medio ambiente en exposición a los elementos naturales sin protección alguna, el sol, la lluvia, la falta de una alimentación oportuna y en muchas ocasiones nula por situaciones extremas, generan cáncer de piel, problemas digestivos, estrés y depresión, las características selváticas donde se trabaja en tareas de restablecimiento del orden público y control militar de área, son propicias a enfermedades como la malaria y la leishmaniasis que devoran partes de nuestros cuerpos y los medicamentos para combatirlos también generan daños irreparables. Llevar a la espalda diariamente un equipo de campaña con los elementos de uso indispensable, comida para diez o más días, ropa e implementos básicos de aseo, munición de reserva, el armamento de dotación, desgastan nuestras vértebras y rodillas, genera hernias discales entre otras patologías, la soledad, el estar sin los seres queridos, padres, conyugues, hijos y amigos por hasta seis meses continuos, ocasionan cambios comportamentales, psicológicos y hasta psiquiátricos, pero hasta ahora no ha habido combate y en este punto el soldado colombiano ha adquirido muchas enfermedades por causa de lo anteriormente descrito, si a esto le sumamos que el soldado no deja de ser humano, y por esta condición es susceptible a estar programado genéticamente a desarrollar diferentes enfermedades, las cuales se agravan en este contexto militar, entonces tenemos un conjunto de padecimientos que sin duda alguna son consecuencia como ya se ha reiterado anteriormente de la carga inmensa e inusual que debemos llevar.

Hasta este momento en un día normal, no ha habido combate, pero ya el soldado está sufriendo enfermedades que lo incapacitaran a tal punto ser retirado del servicio activo, perdiendo su estado de salud óptimo a edad temprana, perdiendo sus prebendas prestacionales y pasando a vivir con un mínimo vital, estos artículos atacados desconocen y discriminan de manera injusta el dolor y los padecimientos de los pensionados por invalidez en los litares a y b y/o su mixtura. Al igual que los pensionados por literal c, que sufren y padecen diariamente su discapacidad, los pensionados en los demás litares, sufrimos lo mismo y ahora con esta discriminación que atenta contra la constitución recae un sufrimiento más, el de ser tratados de manera desigual.

Como pruebas que servirán para ampliar aún más esta situación de discriminación, hare referencia a respuesta emitida por la coordinadora del grupo prestaciones sociales de la dirección administrativa, DIANA MARCELA RUIZ MOLANO [1].

“En consecuencia, y de acuerdo con las disposiciones normativas ya indicadas, el beneficiario del incremento pensional fue previsto únicamente para el personal pensionado por invalidez originada en las circunstancias enunciadas, descartando las lesiones y/o afecciones originadas en los literales A y/o B, como ocurre en el presente caso.”

Situación está que ha sido verificada en otros casos de soldados en situación de debilidad con pensión de invalidez en los literales a y b y la mixtura de ambos, lo que ha conllevado a que se hayan generado manifestaciones y protestas en las oficinas de prestaciones sociales por parte estos soldados en situación de debilidad, reclamando entre otros el derecho a la igual para que sea aplicado artículo 23 de la ley del veterano.

Posteriormente eleve una petición donde claramente manifiesto sentirme discriminado, pero la respuesta recibida giró en torno a que el congreso fue el que creo la ley y el ministerio de defensa solo la aplica [2].

“Ahora bien, el Ministerio de Defensa Nacional únicamente se encarga de dar aplicación y cumplimiento a lo estipulado en las normas, y en el caso que nos ocupa en particular el legislador fue quien estipuló que dicho incremento se realizara únicamente al personal allí señalado.”

Estoy seguro que no se trata de mi caso particular únicamente, pues he hablado con muchos otros soldados en situación de debilidad con pensión por invalidez, y ellos también han tenido respuestas en sentido negativo respecto a la aplicación del artículo 23 de la ley del veterano, por lo tanto esta acción de inconstitucionalidad recoge el sentir de una población que está siendo víctima de una ley que busca en todo caso mejorar nuestro estilo de vida, pero que en la práctica segrega, no es real ni efectiva y no genera esa protección especial para un grupo de discapacitados del ejército nacional.

Por lo anterior, el artículo 23 de la ley del veterano debe ser modificado para otorgar el beneficio de reliquidación a la pensión de invalidez con un solo requisito, ser pensionado por discapacidad, pues la pensión de invalidez ya es título suficiente que demuestra que están surtidos una cantidad de otros requisitos, que van desde el tratamiento médico, la elaboración de los conceptos, la calificación por juntas militares o regionales, concluyendo que el exmilitar está discapacitado, que posee una o varias afecciones que lo afectaran de manera negativa hasta el momento de su muerte.

Este único requisito sin duda alguna dará un trato igualitario a esta población que se encuentra en estado de debilidad, garantizando de manera cierta como se pretende en la ley del veterano, el mejoramiento del estilo de vida de estos hombres, mujeres, hijos e hijas, viudas y sobrevivientes que lo dimos todo por esta amada patria colombiana.

IV. PRUEBAS

[1] Respuesta No. OFI20-104689, 18 de diciembre 2020.

[2] Respuesta No. RS20210906012642, 6 de septiembre 2021.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

*Multifamiliares la Giralda Mz D1 apartamento 503, vía el Japón-frailes.
Dosquebradas, Risaralda, Colombia.
Mail: mecanicadeedgardo@gmail.com, edagudelo@utp.edu.co,
Cel: 3217258194.*

Del señor Juez

Atentamente

EDGARDO AGUDELO AGUIRRE
CC 2474134 de Ansermanuevo Valle.

--

EDGARDO AGUDELO AGUIRRE
CAMPESINO
VETERANO
INGENIERO MECÁNICO

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Yo, EDGARDO AGUDELO AGUIRRE, ciudadano colombiano, Campesino, Veterano e Ing. Mecánico mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 2474134, expedida en Ansermanuevo Valle, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Dosquebradas Risaralda Multifamiliares la Giralda Mz D1 apto 503, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la ley del veterano 1979 de 2019 artículo 23 y su decreto reglamentario 1345 de 2020 en sus artículos: 2.3.1.8.3.2.2. y 2.3.1.8.3.2.3., por cuanto contrarían la Constitución Política en su artículo 13 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

De la Constitución política de Colombia.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

II. NORMA DEMANDADA

De la ley del veterano 1979 de 2019

ARTÍCULO 23°. BENEFICIO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Del decreto reglamentario 1345 del 2020

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.2. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.3. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados en el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares. El personal de Soldados que presté el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Soy campesino pues nací en el campo colombiano en el seno de padres labriegos en el año 79 luego en el año 99 ingresé prestar mi servicio militar obligatorio, fui soldado voluntario y soldado profesional, me retiraron en el 2007 por disminución de mi capacidad psicofísica, en el 2011 después de validar el bachillerato obtuve un cupo en la universidad Tecnológica de Pereira y luche durante 10 años con mis afecciones físicas, psicológicas y económicas para lograr graduarme como ingeniero mecánico en septiembre del presente año. En el año 2015 después de una larga lucha legal fui pensionado por invalidez pues la afecciones que adquirí en mi amado ejercito nacional siguieron y siguen deteriorándose. No tengo conocimientos legales, pero he tenido que interponer derechos de petición y acciones de tutela en procura de recuperar derechos que me han sido vulnerados, reitero que no tengo experticia en el tema de inconstitucionalidad, pero apelando al principio pro actione, e intentando cumplir con la suficiencia de forma iniciare esta acción.

Respetada corte, la ley del veterano claramente reconoce el estado de debilidad de una población que ha tenido en su labor una carga inusual muy grande, esta carga ha dejado una serie de secuelas físicas, psicológicas y socioeconómicas en muchos de los funcionarios que pertenecemos al ministerio de defensa nacional como soldados, y ahora nos encontramos enmarcados en el artículo segundo de esta ley, donde claramente el artículo primero reconoce las consecuencias derivadas de esta inusual carga.

“ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace mención el artículo 2° de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.”
Subrayado fuera de texto.

De otro lado, la ley 1699 de 2013 en su artículo segundo también enmarca esta población y en su artículo primero en el mismo sentido habla del mejoramiento de las condiciones generales de vida, además los jueces de la república en diferentes pronunciamientos han reconocido esta carga que constitucionalmente debemos cargar los miembros de la fuerza pública.

Derivado de estos peligros constantes y a esta carga inusual que generan daños físicos, psicológicos y la muerte, los soldados en diferentes graduaciones y de diferentes fuerzas, a los cuales me referiré en adelante como como, soldados en situación de debilidad, somos calificados con el decreto ley 1796 de 2000 en su artículo 24, literales a. b. c. d y el artículo 28 literales a y b del cual relacione el artículo 24.

“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PÁRAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.”

Cuando un soldado tiene disminuida su capacidad psicofísica al 50% o más, pasa a ser discapacitado según la norma colombiana y se le otorga pensión invalidez, por cualquiera de estos tres literales o en una mixtura de los mismo, pero esta pensión en casi todos los casos, es igual a un salario mínimo mensual, lo apenas justo para que el individuo no muera por inanición, lo que genera la necesidad de buscar trabajos o actividades acordes a su situación de discapacidad para mejorar el estilo de vida. Quiere decir esto en el soldado pierde los derechos y prebendas económicas adquiridas siendo miembro activo de la fuerza a causa de la discapacidad, pero no le sucede lo mismo a la afección o enfermedad que origino la destitución, pues la misma persiste, está ahí, afectando diariamente al exmilitar, socavando su integridad física y mental, limitándolo diariamente para muchas de las actividades que las personas en general pueden desarrollar plena y libremente, padeciendo situaciones emocionales y psicológicas de manera constante, la enfermedad no desaparece pero si lo hacen los beneficios económicos que se tenían y que de seguir existiendo mejorarían sustancialmente el estilo de vida de estos soldados en situación de debilidad.

El artículo 23 de la ley del veterano busca de manera efectiva y directa regresa algo de esas prebendas perdidas, reliquidando la pensión de invalidez al último salario devengo cuando se era activo la fuerza, buscando en todo caso mejorar el estilo de vida de esta población, pero este artículo solo incluyó a los soldados en situación de debilidad, calificados en los literales b y c dejando por fuera al literal a, y a las mixturas que se pueden dar entre los tres literales.

Ahora bien, el decreto reglamentario 1345 del 2020, en los dos artículos ya señalados deja por fuera de este beneficio no solo al literal a, sino también al literal b, lo que segrega y discrimina a aún más a un segmento de la misma población que ostenta pensión por invalidez, la cual fue calificada en los literales a, b y/o mixtura de estos.

Es una situación de discriminación de revictimización y de trato desigual la que se puede evidenciar en estas normas acusadas y en sus artículos en particular, mismas que fueran concebidas para mejorar en todo caso la calidad de vida de una población que padece diariamente la secuela de un carga inusual derivadas del mandato constitucional, pero que discrimina claramente las afecciones de origen común mismas que se agravaron en el servicio, discriminando también las que fueron por causa y razón del mismo dando prevalencia a las ocasionadas por acción directa del enemigo, lo que es claramente inaudito, injustificable e insostenible constitucionalmente.

Es apropiado entonces y en aras de dar a conocer a esa honorable corte, unas de las muchas situaciones que vivimos los soldados en el teatro de operaciones diariamente, mencionar lo siguiente:

Un día normal de un soldado, involucra estar a merced del medio ambiente en exposición a los elementos naturales sin protección alguna, el sol, la lluvia, la falta de una alimentación oportuna y en muchas ocasiones nula por situaciones extremas, generan cáncer de piel, problemas digestivos, estrés y depresión, las características selváticas donde se trabaja en tareas de restablecimiento del orden público y control militar de área, son propicias a enfermedades como la malaria y la leishmaniasis que devoran partes de nuestros cuerpos y los medicamentos para combatirlas también generan daños irreparables. Llevar a la espalda diariamente un equipo de campaña con los elementos de uso indispensable, comida para diez o más días, ropa e implementos básicos de aseo, munición de reserva, el armamento de dotación, desgastan nuestras vertebras y rodillas, genera hernias discales entre otras patologías, la soledad, el estar sin los seres queridos, padres, conyugues, hijos y amigos por hasta seis meses continuos, ocasionan cambios comportamentales, psicológicos y hasta psiquiátricos, pero hasta ahora no ha habido combate y en este punto el soldado colombiano ha adquirido muchas enfermedades por causa de lo anteriormente descrito, si a esto le sumamos que el soldado no deja de ser humano, y por esta condición es susceptible a estar programado genéticamente a desarrollar diferentes enfermedades, las cuales se agravan en este contexto militar, entonces tenemos un conjunto de padecimientos que sin duda alguna son consecuencia como ya se ha reiterado anteriormente de la carga inmensa e inusual que debemos llevar.

Hasta este momento en un día normal, no ha habido combate, pero ya el soldado está sufriendo enfermedades que lo incapacitaran a tal punto ser retirado del servicio activo, perdiendo su estado de salud optimo a edad temprana, perdiendo sus prebendas prestacionales y pasando a vivir con un mínimo vital, estos artículos atacados desconocen y discriminan de maneja injusta el dolor y los padecimientos de los pensionados por invalidez en los ligarles a y b y/o su mixtura. Al igual que los pensionados por literal c, que sufren y padecen diariamente su discapacidad, los pensionados en los demás litares, sufrimos lo mismo y ahora con esta discriminación que atenta contra la constitución recae un sufrimiento más, el de ser tratados de manera desigual.

Como pruebas que servirán para ampliar aún más esta situación de discriminación, hare referencia a respuesta emitida por la coordinadora del grupo prestaciones sociales de la dirección administrativa, DIANA MARCELA RUIZ MOLANO [1].

“En consecuencia, y de acuerdo con las disposiciones normativas ya indicadas, el beneficiario del incremento pensional fue previsto únicamente para el personal pensionado por invalidez originada en las circunstancias enunciadas, descartando las lesiones y/o afecciones originadas en los literales A y/o B, como ocurre en el presente caso.”

Situación está que ha sido verificada en otros casos de soldados en situación de debilidad con pensión de invalidez en los literales a y b y la mixtura de ambos, lo que ha conllevado a que se hayan generado manifestaciones y protestas en las oficinas de prestaciones sociales por parte estos soldados en situación de debilidad, reclamando entre otros el derecho a la igual para que sea aplicado artículo 23 de la ley del veterano.

Posteriormente eleve una petición donde claramente manifiesto sentirme discriminado, pero la respuesta recibida giró en torno a que el congreso fue el que creo la ley y el ministerio de defensa solo la aplica [2].

“Ahora bien, el Ministerio de Defensa Nacional únicamente se encarga de dar aplicación y cumplimiento a lo estipulado en las normas, y en el caso que nos ocupa en particular el legislador fue quien estipuló que dicho incremento se realizara únicamente al personal allí señalado.”

Estoy seguro que no se trata de mi caso particular únicamente, pues he hablado con muchos otros soldados en situación de debilidad con pensión por invalidez, y ellos también han tenido respuestas en sentido negativo respecto a la aplicación del artículo 23 de la ley del veterano, por lo tanto esta acción de inconstitucionalidad recoge el sentir de una población que está siendo víctima de una ley que busca en todo caso mejorar nuestro estilo de vida, pero que en la práctica segrega, no es real ni efectiva y no genera esa protección especial para un grupo de discapacitados del ejército nacional.

Por lo anterior, el artículo 23 de la ley del veterano debe ser modificado para otorgar el beneficio de reliquidación a la pensión de invalidez con un solo requisito, ser pensionado por discapacidad, pues la pensión de invalidez ya es título suficiente que demuestra que están surtidos una cantidad de otros requisitos, que van desde el tratamiento médico, la elaboración de los conceptos, la calificación por juntas militares o regionales, concluyendo que el exmilitar esta discapacitado, que posee una o varias afecciones que lo afectaran de manera negativa hasta el momento de su muerte.

Este único requisito sin duda alguna dará un trato igualitario a esta población que se encuentra en estado de debilidad, garantizando de manera cierta como se pretende en la ley del veterano, el mejoramiento del estilo de vida de estos hombres, mujeres, hijos e hijas, viudas y sobrevivientes que lo dimos todo por esta amada patria colombiana.

IV. PRUEBAS

- [1] Respuesta No. OFI20-104689, 18 de diciembre 2020.
[2] Respuesta No. RS20210906012642, 6 de septiembre 2021.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. NOTIFICACIONES

*Multifamiliares la Giralda Mz D1 apartamento 503, vía el Japón-frailes.
Dosquebradas, Risaralda, Colombia.
Mail: mecanicadeedgardo@gmail.com, edagudelo@utp.edu.co,
Cel: 3217258194.*

Del señor Juez

Atentamente



EDGARDO AGUDELO AGUIRRE
CC 2474134 de Ansermanuevo Valle.

No. OFI20-104689 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020 15:24

Señor

EDGARDO AGUDELO AGUIRRE

La Giralda Frailes, Torre D1, Apartamento 503

Dosquebradas - Risaralda

Teléfono 321 836 9294

mecanicade.edgardo@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición.

EXT20-89884

En respuesta a su derecho de petición, radicado en este Grupo con No. EXT20-89884 del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita la aplicación de la Ley 1979 de 2019, cordialmente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, me permito informar lo siguiente:

Que el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. BENEFICIO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, **en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional**, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional mediante el decreto 1345 de 2020, reglamentó, entre otros aspectos, el citado artículo de la ley 1979 de 2019, indicado con absoluta claridad, los términos en los cuales se realizarán los incrementos en las pensiones de invalidez, así:

*ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.3. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados en el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares. El personal de Soldados que presté el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, **originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del***





La seguridad
es de todos

Mindefensa

orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

Que una vez verificado su expediente prestacional, se evidenció que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la junta médica de retiro, calificado en literal C, corresponde a **0.00%**

En consecuencia, y de acuerdo a las disposiciones normativas ya indicadas, el beneficio del incremento pensional fue previsto únicamente para el personal pensionado por invalidez originada en las circunstancias enunciadas, descartando las lesiones y/o afecciones originadas en los literales A y/o B, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las circunstancias en las cuales fue originada su invalidez, no se adecuan a los lineamientos y exigencias anteriormente descritas, le comunico que NO se accede favorablemente a su solicitud.

Cualquier solicitud adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13 Edificio Bochica, correo electrónico **presocialesmdn@mindefensa.gov.co** Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá.

Atentamente;

Elaboró: SLP. RAFAEL LÓPEZ
Revisó: PD. SERGIO GONZALEZ

Firmado digitalmente por : DIANA MARCELA RUIZ MOLANO

Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa

Carrera 54 No. 26 - 25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: Mindefensa Colombia

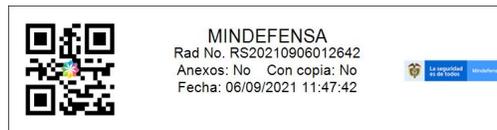
Youtube: Mindefensa Colombia

Instagram: Mindefensa Co

NO. RS20210906012642

← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 06 Septiembre 2021



Señor
Peticionario
mecanicadeedgardo@gmail.com

Asunto: respuesta a petición.
Rad. RE20210902022409

En atención a su petición, radicada en este Grupo bajo el registro No. Re20210902022409 del 02 de septiembre de 2021, mediante la cual expresa sentirse discriminado por el decreto reglamentario para la aplicación del artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, cordialmente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, me permito informar lo siguiente:

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo sexto de la Ley 5 de 1992, al Congreso de la República, dentro de su función legislativa, le corresponde: elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, motivo por el cual, la expedición de Ley 1979 de 2019, obedeció a un trámite que se surtió al interior del Congreso de la Republica.

Ahora bien, el Ministerio de Defensa Nacional únicamente se encarga de dar aplicación y cumplimiento a lo estipulado en las normas, y en el caso que nos ocupa en particular el legislador fue quien estipuló que dicho incremento se realizara únicamente al personal allí señalado.

En consecuencia, y de acuerdo a las disposiciones normativas ya indicadas, el beneficio del incremento pensional fue previsto únicamente para el personal de Soldados Profesionales y Regulares por invalidez, originada en las circunstancias enunciadas, la cual es evaluada con base en el dictamen plasmado en el Acta de Junta Medica emitida por medicina laboral de la Fuerza respectiva o en el Acta de Tribunal médico, que determinó la discapacidad.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Cualquier solicitud adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13 Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co.

Atentamente;

Elaboró: GERMAN BUITRAGO
Revisó: PD. SERGIO GONZALEZ

Diana Marcela Ruiz Molano
Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales

Serie: Derechos De Petición/ Derecho De Petición

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD



ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 18439
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO

LUGAR Y FECHA : Palmira, Abril 24 de 2007

INTERVIENEN : Doctor DR(A). JENNY PAOLA FIGUEROA
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). AURA MILENA SOLER
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). EDUARDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes.: = OTORRINOLARINGOLOGIA, NEUROLOGIA, NEUROCIRUGIA, FISIATRIA.

IDENTIFICACION : Grado SLP. Código 2474134 Apellidos y Nombres Completos AGUDELO AGUIRRE EDGARDO CC No. 2474134 DE ANSERMANUEVO - ARMA;- FECHA DE NACIMIENTO: ENERO 10 DE 1979- NATURAL DE VITERBO - CALDAS - Edad 28 años, Ciudad y Residencia Actual: CARRERA 21 No 9 - 62 - PEREIRA TEL: 3122893672 CUENTA DE AHORROS No. 644032716 BANCO: BBVA

II. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI _____ NO X .

- Consejo Técnico SI _____ NO X .

- Tribunal Médico SI _____ NO X .

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS -

III. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS**(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)****Fecha: 17/04/2007 Servicio: OTORRINOLARINGOLOGIA**

FECHA INICIACION: HIPOACUSIA OIDO DERECHO 1 AÑOS MAS O MENOS DE EVOLUCION SIN PERCIBIRLO EL PACIENTE. —**SIGNOS Y SINTOMAS:** PARACLINICOS: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DEL OIDO DERECHO 53%—**DESCRIPCION DIAGNOSTICO:** HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL. SORDERA SUBITA??—**TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** NO DESCRIBE.—**ESTADO ACTUAL:** SATISFACTORIO.—**PRONOSTICO:** BUENO —**CONDUCTA A SEGUIR:** CONTROL AUDIOMETRICO CADA 6 MESES. SI AUMENTA PENSAR EN ENFERMEDAD INMUMOLOGICA. **FDO:** ALBERTO FRANCO VELEZ - OTORRINOLARINGOLOGO.

Fecha: 09/03/07 Servicio: NEUROLOGIA

FECHA INICIACION: PACIENTE QUE HACE APROXIMADAMENTE 2 AÑOS REFIERE DISMINUCION DE VOLUMEN MUSLO Y PIERNA CON RESPECTO AL LADO CONTRALATERAL, REFIERE MUCHO CANSANCIO Y DOLOR DESDE ESPINA LUMBAR HASTA LA PLANTA DEL PIE, ESTO SE HA IDO ACRECENTANDO SOBRE TODO EN EL ULTIMO AÑO, REFIERE ADEMAS DISMINUCION DE SU RENDIMIENTO EN ACTIVIDADES FISICAS REALIZADAS EN BATALLON—**SIGNOS Y SINTOMAS:** REFLEJOS (++) ROTULIANO Y AQUILIANOS, LASSEGUE, NERY, BRAGGARD, FERNANDEZ NEGATIVOS, HIPOTROFIA MUSCULAR EN MUSLO Y PIERNA DERECHA, MUSLO DERECHO VERSUS MUSLO IZQUIERDO 2 CM DE DIFERENCIA, PIERNA DERECHA VERSUS PIERNA IZQUIERDA 4 CM DE DIFERENCIA, FUERZA MUSCULAR, FASCICULACIONES DE LENGUA.—**DESCRIPCION DIAGNOSTICO:** SINDROME DE MOTONEURONA SUPERIOR A ESTUDIO, ELA, SINDROME DE ARNOLD CHIARI A DESCARTAR.—**TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** NINGUNO. —**ESTADO ACTUAL:** ATROFIA EN EL HEMICUERPO LADO IZQUIERDO, FASCICULACIONES EN LENGUA.—**PRONOSTICO:** SEGUN ESTUDIOS.—**CONDUCTA A SEGUIR:** RESONANCIA MAGNETICA CRANEOCERVICAL. **FDO:** ARMANDO YARURO - NEUROCIRUJANO.

Fecha: 08/03/2007 Servicio: NEUROCIRUGIA

FECHA INICIACION: ESTUDIO DE RESONANCIA CRANEOCERVICAL DESCARTAR SINDROME DE ARNOLD CHIARI. EXISTEN PROCESOS DE TIPO DIFUSO Y PROGRESIVO QUE CLINICAMENTE NO HA HECHO MANIFESTACION. —**SIGNOS Y SINTOMAS:** NO DESCRIBE.—**DESCRIPCION DIAGNOSTICO:** SINDROME DE MOTONEURONA SUPERIOR.—**TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** NO DESCRIBE. —**ESTADO ACTUAL:** NO DESCRIBE.—**PRONOSTICO:** INDETERMINADO.—**CONDUCTA A SEGUIR:** OBSERVACION NEUROLOGICA. **FDO:** ARMANDO YARURO - NEUROCIRUJANO.

Fecha: 07/03/2007 Servicio: FISIATRIA

FECHA INICIACION: HACE 2 AÑOS DOLOR LUMBAR, REFIERE DISMINUCION DE MASA MUSCULAR EN MUSLO Y PIERNA DERECHAS, LO CUAL HA SIDO MAS NOTORIO EL ULTIMO AÑO. —**SIGNOS Y SINTOMAS:** NO DOLOR A LA PALPACION LUMBAR, FLEXOEXTENSION LUMBAR NORMAL, LASSEGUE NEGATIVO, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS (++/+++), ATROFIA DE 4 CM EN LA PIERNA DERECHA Y 2 CMS EN MUSLO DERECHO. FUERZA MUSCULAR 5/5, ELECTROMIOGRAFIA 2006: LESION NEUROPATICA ANTIGUA.—**DESCRIPCION DIAGNOSTICO:** LESION DE ASTA ANTERIOR: ELA.—**TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** FISIOTERAPIA. —**ESTADO ACTUAL:** NO DESCRIBE.—**PRONOSTICO:** RESERVADO SEGUN CONFIRMACION DIAGNOSTICA.—**CONDUCTA A SEGUIR:** PENDIENTE RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR. **FDO:** MARIA ELENA MONTOYA -FISIATRA.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).EXPOSICION CRONICA AL RUIDO, VALORADO POR OTORRINOLARINGOLOGIA Y CONFIRMADO POR AUDIOMETRIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) HIPOACUSIA DE 30 DB DE OIDO DERECHO. 2) SINDROME DE MOTONEURONA SUPERIOR VALORADO POR NEUROLOGIA, NEUROCIRUGIA Y FISIATRIA CON RESULTADO DE RESONANCIA NORMAL, QUE DEJA COMO SECUELA: A) HIPOATROFIA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. FIN DE LA TRANSCRIPCION. -

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTITRES PUNTO CERO SIETE POR CIENTO (23.07%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B) (EP).
AFECCION -2 ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A) (EC).

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1 - A) NUMERAL 6 - 034, LITERAL (A), INDICE 2 (DOS). 2-A) NUMERAL 4 - 155, INDICE 6 (SEIS) POR ASIMILACION.

V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A). EDUARDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
Oficial de Sanidad

DR(A). AURA MILENA SOLER
Oficial de Sanidad

DR(A). JENNY PAOLA FIGUEROA
Oficial de Sanidad

VI. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MEDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACION, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MEDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARA TRAMITE A LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO.

VII. NOTIFICACION:

El acta de Junta Médica No.18439 de fecha ABRIL 23 DE 2007 se notifica en forma personal al Señor SLP. AGUDELO AGUIRRE EDGARDO. En Palmira, el día 24 de Abril de 2007.

Notificado: Edgardo Aguirre C.C. No. 2414134 De Anselmo

Notificador: _____ REVISO _____

MY. CARLOS VARGAS ORDÓÑEZ DR(A). JENNY PAOLA FIGUEROA

ADVERTENCIA

LA DIRECCION DE SANIDAD CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PONE EN SU CONOCIMIENTO:

1. Hay personas que quieren apoderarse de su dinero.
2. Le van a ofrecer préstamos con altos intereses que serán pagados cuando reciba el pago de su indemnización.
3. Por los préstamos que le ofrecen le van a tomar gran parte de su indemnización.
4. Le van a ofrecer dinero a cambio de su indemnización mientras esta se la cancelan. **Ejemplo:** Usted tiene derecho a \$17.000.000 y le compran su indemnización por \$7.000.000, perdiendo así \$10.000.000, por no esperar unos meses, hecho este que no tiene forma de reclamo pues usted ya firmo los poderes, otorgando este derecho a otras personas.
5. **NINGUN INTERMEDIARIO**, puede lograr que su proceso se adelante en un solo día.
6. Cuando le ofrecen adelantar su proceso o lograr mayores valores en su indemnización. **LE ESTAN MINTIENDO.**
7. Evite trámites por terceras personas, usted personalmente puede tramitar su Junta Médica, solicitar Tribunal Médico si no esta de acuerdo con los resultados, este es el formato:

ASUNTO : Solicitud revisión Tribunal Médico
 AL : SECRETARIO(A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Con toda atención me permito solicitar al señor Mayor General Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda me sea revisada la junta médica No _____ de fecha _____ ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación:

1. _____
2. _____
3. _____

Atentamente, Soldado _____
 Dirección: _____ TEL: _____

Usted mismo lo puede realizar

8. Si usted firma su renuncia a Tribunal Médico, por la Junta Médica practicada, se enviara a la Dirección de Prestaciones Sociales.

Firma: _____
 No. CC. _____

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

Hoja No.1

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Fecha de recepción solicitud	26 de agosto de 2013	DICTAMEN No.	888-2013
Entidad remitente	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA		
Fecha de dictamen	12 de septiembre de 2013	EPS/ARS: SANIDAD MILITAR	AFP:

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad administradora				JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA			
Dirección	Carrera 7 No. 18 - 21 Of. 1103 PEREIRA			Teléfono	3252589		

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Apellidos	AGUDELO AGUIRRE								
Nombres	EDGARDO								
Doc. Identidad	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	T.I.		C.E.		Otro	2.474.134	
Fecha de nac.	10 de enero de 1979			Edad	34 Años				
Género	Masculino	<input checked="" type="checkbox"/>	Femenino						
Estado civil	Soltero	<input checked="" type="checkbox"/>	Casado		Viudo		Unión libre	Separado	Otro
Escolaridad	Primaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Secund		Técnico		Universidad	Analfabeta	Otro

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1. DESCRIPCION DEL CARGO ACTUAL

ACTIVIDAD ECONOMICA DE LA EMPRESA	
DENOMINACION DEL CARGO ACTUAL	No labora desde el año 2007
ANTIGÜEDAD EN EMPRESA	
ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	
DESCRIPCION TAREAS:	

4.2. ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL

EMPRESA	CARGO	RIESGOS	TIEMPO DE EXPOSICION
EJERCITO NACIONAL	Soldado profesional		desde año 1999 a 2007

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION:

5.1. RELACION DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	<input checked="" type="checkbox"/>
HISTORIA CLINICA COMPLETA	
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA	
ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER	
CERTIFICADO DE DEFUNCION	
ANALISIS PUESTO DE TRABAJO	
EXAMENES PARACLINICOS	<input checked="" type="checkbox"/>
EXAMENES PRE-OCUPACIONALES	
EXAMENES PERIODICOS OCUPACIONALES	
EXAMENES POST - OCUPACIONALES	
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	
OTROS	

5.2 DIAGNOSTICOS MOTIVO DE CALIFICACION:

1. Polineuropatia toxica	4. Esquizofrenia paranoide
2. Neuropatia de nervio ciatico-popliteo bilateral	5.
3. Hipoacusia neurosensorial derecha toxica progres	6.

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Tipo de examen o interconsulta	Resultado
VER PONENCIA	

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

EDGARDO

AGUDELO AGUIRRE

Hoja No. 2

I. Descripción de deficiencias:

DEC. 917/99

# orden	Descripción	%	SC
1	Esquizofrenia paranoide	20	
2	Poñe neuropatia toxica	19,9	28,0
3	Lesión nervio clasico-popíteo externo bilateral	12,69	29,0
4	Hipoacusia neurosensorial grado severo	2,9	29,6
5			29,6
6			29,6

Capítulo, numeral, literal, tabla.

C:12 N:12.4.3 T:12.4.4
C:11 T:11.5
C:2 T:2.10, 2.11
C:13 T:13.7

SUMA COMBINADA **29,63**
Calificación máxima posible 50%

SUMATORIA $A+(B*(50-A)/100)$

II. Descripción de discapacidades:

Asigne el valor de discapacidad según su gravedad, así:

#	Discapacidad	Número de la discapacidad										%		
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19			
0.0	No discapacitado												0.2	Ejecución Ayudada
0.1	Dificultad en la ejecución												0.3	Ejecución asistida, dependiente o incrementada
1	Conducta	0,1		0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,2	0,2	0,2		1,20	
2	Comunicación				0,1	0,1						0,1	0,30	
3	Cuidado de la persona		0,1										0,10	
4	Locomoción	0,1	0,1	0,1	0,1	0,2	0,1		0,1	0,2	0,1		1,10	
5	Disposición del cuerpo	0,1	0,1										0,20	
6	Destreza								0,1		0,2		0,30	
7	Situación		0,2					0,3					0,50	
Sumatoria total (calificación máxima posible 20 %)											3,70			

III. Descripción de minusvalías:

Asigne únicamente el máximo valor de cada categoría que corresponda al individuo evaluado

#	Minusvalía	Número de la minusvalía							%
1	Orientación	10	11	12	13	14	15	-1,50	
2	Independencia física	20	21	22	23	24	25	0,50	
3	Desplazamiento	30	31	32	33	34	35	0,50	
4	Ocupacional	40	41	42	43	44	45	46	10,00
5	Integración social	50	51	52	53	54	55	1,00	
6	Autosuficiencia económica	60	61	62	63	64	65	2,00	
7	En función de la edad	71	72	73	74	75	76	1,75	
Sumatoria total (calificación máxima posible: 30%)								17,25	

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Descripción	
I. DEFICIENCIA	29,63
II. DISCAPACIDAD	3,70
III. MINUSVALIA	17,25
TOTAL	50,58

Estado de la PCL:	<5%	Incapac. Permanente Parcial	<input checked="" type="checkbox"/>	Invalidez
Fecha de estructuración:	27 de julio 2011	Requiere ayuda de terceros (SI/NO)	NO	

8. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

ORIGEN: Común Laboral Accidente Enfermedad

9. RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACIÓN:

Jaime Alberto Fajardo B. Médico S.O.
C.C. 10.116.171 - LPSO 1492-R-10

César Augusto Morales Ch. Médico S.O.
C.C. 14.239.248 - LPSO NR 7223

Beatriz Lee Gómez - Terapeuta Ocupacional
C.C. 51.610.036 - LPSO 9838

Juan Carlos Toro Cardona - Abogado
C.C. 10.128.401 - TP 79886 C.S.J.

PONENCIA PARA CALIFICACION, ESTRUCTURACION Y DEFINICIÓN DE CONTINGENCIA

DATOS PERSONALES DEL EVALUADO

Apellidos	AGUDELO AGUIRRE										
Nombres	EDGARDO										
Doc. Identidad	C.C	X		T.I	0	C.E	0	Otro	0	No.	2.474.134
Fecha de nac.	10 de enero de 1979					Edad	34				
Género	Masculino	X		Femenino		0					
Estado civil	Soltero	0	Casado	0	Viudo	0	Unión libre	0	Separado	0	Otro
Escolaridad	Primaria	X	Secundaria	0	Técnico	0	Universidad	0	Analfab	0	Otro

JRCI: 3 septiembre 2013 Lateralidad: derecha Grupo Familiar: vive con la mama

ANAMNESIS:

En el año 2005 sufrió malaria en las selvas del Choco, 4 veces. En el año 2006 dolor en pierna derecha y perdida de audición por oído derecho. A finales del 2007 fue retirado del ejercito. Refiere que le dijeron que tenia polineuropatia a causas de toxicos, eso le afecto el oido (por medicamentos antimalaricos, tomo muchos y muy repetidamente).

Primaquina, cloroquina... Utiliza audifono en oido derecho.

Estuvo en tratamiento con psicologo y psiquiatra que dan medicamentos con lo que dice que duerme mejor y ha estado de mejor animo (se la pasaba encerrado y aislado).

AP: No refiere otras patologías, ingreso al ejercito estando sano, lo único que sufrió fue malaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 2463 de 2001, ley 776 de 2002, Ley 962 de 2005, Decreto 019 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013.

EXAMEN FISICO:

Aparentes regulares condiciones generales, apatico, con apariencia descuidada. Utiliza audifono con lo cual puede sostener una conversación sin dificultad. Refiere hormigueo y calambres en MID, cansancio permanente.

Hay hipotrofia de muslo derecho (perdida de masa muscular). No hay restriccion en arcos de movimientos en miembros superiores o inferiores. Temblor fino en miembro superior derecho.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

21 agosto 2013 Fisiatra. Paciente con dolor generalizado y en region dorsal y mano derecha con antecedentes de tunel carpiano...AP: adaptación de audifono derecho y ferula en pie derecho por lesion del ciatico por toxicos. Malaria en 5 ocasiones mixta, ultimo episodio en el 2006. polineuropatia. EF: cifoescoliosis dorsal media. Usa ferula en miembro inferior derecho por lesion del ciatico. atrofia de miembro inferior derecho. mononeuropatia pierna derecha, se esta extendiendo en oido derecho hay 63% de perdida auditiva.

17 agosto 2013 EMG MMII. Conclusión: estudio anormal compatible con lesion de los nervios ciatico popliteos externos bilaterales siendo mas marcado en el lado derecho con patron neuropatico asociado a esto tiene sordera demostrada, ademas den EMG y NC de miembros superiores, tunel carpiano bilateral y patron neuropatico. Conclusion: polineuropatia toxica que se inicio por mononeuropatia del MID, es una patologia progresiva.

8 julio 2011 "...atrofia de la extremidad inferior derecha a expensas de gastronecmio derecho, debilidad de peroneos, marcha con dificultad en puntas y talones...

18 julio 2011 RNM columna cervical. Rectificacion de lordosis, discopatia C5-C6 con abombamiento discal difuso y contacto neuroradicular, leve abombamiento discal C6-C7 sin repercusion nerviosa.

CONSIDERACIONES

Hombre de 34 años que sufrió de paludismo en 5 oportunidades por exposición ambiental obligada en áreas endémicas por razones de trabajo. Los tratamientos recibidos generaron polineuropatia tóxica que afecto inicialmente su miembro inferior derecho con pie caído y que se ha extendido a nervios de miembro inferior izquierdo, al igual que nervio auditivo de oido derecho generando perdida auditiva severa que se maneja con el uso de audifonos. Concomitante genera trastorno mental diagnosticado como trastorno delirante, paranoide, psicosis no organica, esquizofrenia paranoide por parte del/los psiquiatras tratantes.

La fecha de estructuración corresponde a la evaluacion por neurologo que establece el compromiso neurologico.

Ponente: Cesar Augusto Morales Ch, MD

63

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION No. 4859

10 NOV 2015

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, con fundamento en el Expediente MDN No. 3294 de 2015.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la resolución No. 160 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Soldado Profesional @ del Ejército Nacional, AGUDELO AGUIRRE EDGARDO, fue dado de alta el 01 de noviembre de 2003, y su retiro se produjo el 30 de septiembre de 2007, por incapacidad permanente parcial, (folio 57).

Que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Oficio No. OF115-57689 del 22 de julio de 2015, remite a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de este Ministerio, bajo radicado No. EXT15-76689 del 22 de julio de 2015, (folio 2), copia de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2013, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor AGUDELO AGUIRRE EDGARDO, en aras de que se proceda al cumplimiento de la misma, en virtud del fallo emitido de la siguiente manera:

"(...),

7.1. Declarar la nulidad del Oficio No. 31550 del 18 de abril de 2011 proferido por el Director Sanidad del Ejército Nacional, por las razones expuestas.

7.2. En consecuencia, ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL que por intermedio de la JUNTA MÉDICA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, previa valoración del señor EDGARDO AGUDELO AGUIRRE determine la disminución de su capacidad laboral y el origen de la misma.

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, con fundamento en el Expediente MDN No. 3294 de 2015.

7.3. Declarar no probada la objeción por error grave del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas.

7.4. Negar las demás súplicas de la demanda.

(...)", (folios 25 al 47).

Que así mismo allega copia de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandante y demandada, de la siguiente manera:

"(...),

1. **REVÓCASE PARCIALMENTE** la sentencia del 2 de diciembre de 2013, proferida por el Juez Tercero Administrativo de Pereira, en lo atinente a la orden para una nueva valoración -numerales 7.2 y 7.4 de la parte resolutive-, en su lugar quedará así:

"7.2 En consecuencia, se ordena la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de la pensión del señor EDGARDO AGUDÉLO AGUIRRE, a partir de la fecha de estructuración establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, 27 de julio de 2011".

2. Se condena a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten en favor del demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.
3. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte motiva. Para lo anterior se enviará la copia respectiva de esta sentencia a la Procuraduría Regional, para los efectos del artículo 75 numeral 12 del Decreto 262 de 2000.
4. **CONFIRMASE** en lo demás la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

(...)", (folios 11 al 24).



Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, con fundamento en el Expediente MDN No. 3294 de 2015.

Que igualmente es preciso resaltar lo señalado en segunda instancia, respecto del marco normativo aplicable a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado al actor, así:

"(...),

dentro del presente proceso, se encuentra el formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez, adelantado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, donde se determina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.58% y fecha de estructuración el 27 de Julio de 2011¹⁰, prueba suficiente, se reitera, que lleva a la conclusión que el señor Agudelo Aguirre presenta un aumento en el porcentaje de la incapacidad laboral que fue adquirida mientras prestaba el servicio militar en el Ejército Nacional, que lo hace acreedor al reconocimiento de la pensión por el régimen común – Ley 100 de 1993,

(...)", (folios 11 al 24).

Que a folio 9 R/V, obra copia de la certificación expedida el 07 de mayo de 2015, por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda, en la que consta que la sentencia de segunda instancia referida anteriormente quedó debidamente ejecutoriada el 06 de mayo de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Ministerio dar cumplimiento a las providencias emanadas de los Organismos de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, establece: "**ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.**", (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte el artículo 40 ibidem, consagra lo siguiente: "**MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. (...)**", (negrilla y subrayado fuera de texto).



Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, con fundamento en el Expediente MDN No. 3294 de 2015.

Que según consta en la Hoja de Servicios No. 3-00002474134 del 17 de septiembre de 2007, el señor AGUDELO AGUIRRE EDGARDO, prestó sus servicios al Ejército Nacional por espacio de ocho (8) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días, incluido el tiempo de servicio militar obligatorio y el de Soldado Voluntario, (folio 57).

Que el Decreto 1158 de 1994, en su artículo 1°, dentro de la modificación realizada al artículo 6° del Decreto 691 de 1994, consagra: "Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, establece: "ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que una vez revisada la Hoja de Servicios No. 3-00002474134 del 17 de septiembre de 2007, se pudo constatar que el Soldado Profesional @ del Ejército Nacional, AGUDELO AGUIRRE EDGARDO, en servicio activo devengaba una prima de antigüedad del 39.00%.

Que en consecuencia la prestación aquí ordenada pagar, se liquidará tomando como base el 45% de las partidas correspondientes al Grado que ostentaba en actividad el señor AGUDELO AGUIRRE EDGARDO, es decir, Soldado Profesional.

Que el pago del valor resultante con ocasión al acatamiento en su integridad del fallo a que se hizo referencia anteriormente, por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 27 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2015, así como la indexación de dichos emolumentos, deberá ser asumido por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Tesorería Principal del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa, con cargo al respectivo Rubro de Sentencias, en concordancia con la información suministrada por el Área de Pensionados, mediante certificación del 14 de octubre de 2015, (folio 62), según cuadro en donde se registran los valores a cancelar, así:

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, con fundamento en el Expediente MDN No. 3294 de 2015.

VALOR MESADAS PENSIONALES A CANCELAR

AÑO	SUELDO BÁSICO SLP	PRIMA ANTIGÜEDAD	TOTAL PARTIDAS	PORCENTAJE LIQUIDACIÓN	VALOR PENSIÓN	N° MESADAS	TOTAL A NOMINAR POR AÑO
	\$	\$		\$	\$		
	SMML+40%	39%		45%	5MLV		\$
2011	749.840	292.438	1.042.278	469.025	535.600	40-6M	3.285.013
2012	793.380	309.418	1.102.798	496.259	566.700	14	7.933.800
2013	825.300	321.867	1.147.167	516.225	589.500	14	8.253.000
2014	862.400	336.336	1.198.736	539.431	616.000	14	8.624.000
2015	902.090	351.815	1.253.905	564.257	644.350	10	6.443.500

Que el inciso 3°, literal b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, señala: "En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual (...)", y teniendo en cuenta que el 45% de \$1.042.278.00 equivale a la suma de \$469.025.00, valor este inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2011, establecido por el Gobierno Nacional en la suma de \$535.600.00, la pensión mensual de invalidez ordenada cancelar corresponderá al aludido salario mínimo.

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente continuar pagando a partir del 01 de octubre de 2015, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión de invalidez ordenada reconocer a favor del Soldado Profesional @ del Ejército Nacional, AGUDELO AGUIRRE EDGARDO, en cuantía de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE., (\$644.350.00), correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: En cumplimiento a las sentencias referidas en la parte motiva, es procedente reconocer a partir del 27 de julio de 2011, una pensión mensual de invalidez a favor del Soldado Profesional @ del Ejército Nacional, AGUDELO AGUIRRE EDGARDO, Código Militar y Cédula de Ciudadanía No. 2474134 (folios 57 y 61), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la pensión de invalidez reconocida en el artículo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1º: Expresar que los valores de las mesadas pensionales causadas desde el 27 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2015, así como la indexación de dichos

68

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, con fundamento en el Expediente MDN No. 3294 de 2015.

emolumentos, deberán ser asumidos por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa, dependencias a las cuales deberán dirigirse en forma directa los interesados e indagar al respecto.

PARAGRAFO 2º: Continuar pagando a partir del 01 de octubre de 2015, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, la pensión de invalidez ordenada reconocer a favor del Soldado Profesional ® del Ejército Nacional, AGUDELO AGUIRRE EDGARDO, en cuantía de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$644.350.00), correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º: La pensión aquí reconocida y ordenada pagar, se cancelará conforme a las disponibilidades presupuestales y se reajustará de oficio a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio.

ARTÍCULO 4º: El citado pensionado cotizará con el 4% del valor de la pensión, con destino al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

ARTÍCULO 5º: El Ministerio de Defensa Nacional, se reserva la facultad de ordenar la realización de los exámenes médicos de revisión de pensionados y su incumplimiento originará la suspensión del pago de la pensión, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido, cualquier modificación de la situación psicofísica laboral, el Organismo Médico la informará, a efectos de modificar el reconocimiento de la citada prestación.

ARTÍCULO 6º: El disfrute de la pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos, excepto los contemplados por la Ley.

ARTÍCULO 7º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 8º: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al apoderado legal, Abogado OSWALDO PEREIRA BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79434.312 y Tarjeta Profesional No. 105935, del Consejo Superior de la Judicatura, (folio 8).

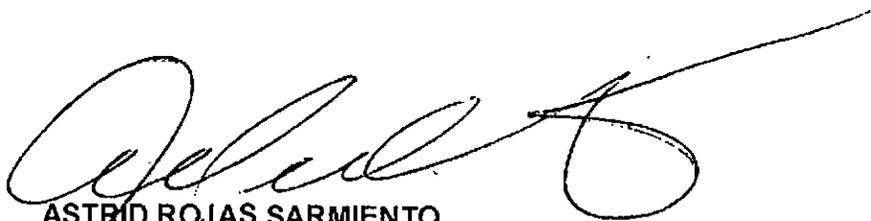
Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira – Risaralda; y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala de Decisión, con fundamento en el Expediente MDN No. 3294 de 2015.

ARTÍCULO 9º: Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente y envíese otra al Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales, así como a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a

10 NOV 2015



ASTRID ROJAS SARMIENTO

Directora Administrativa



LINA MARÍA TORRES CAMARGO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

el

